



JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. RECUERDA QUE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PETRÓLEOS TIENE COMO FIN ESCLARECER QUE SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES SE CAUSAN REGALÍAS CUYO BENEFICIARIO ES EL ESTADO POR SER EL PROPIETARIO DEL SUBSUELO. POR ESO, LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO PUEDEN IMPONER OTROS GRAVÁMENES SOBRE ESA ACTIVIDAD, SIN PERJUICIO DE LA PARTICIPACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN PREVIÓ A FAVOR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SOBRE PARTE DE LAS REGALÍAS

Subrayó la Sala:

*“Así mismo, respecto de las otras actividades, como también lo precisó la Corte, la exención prevista en el artículo 16 del Código de Petróleos y la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 no se inmiscuye en los tributos propios de los municipios y, por eso, la regulación de impuestos sobre la propiedad de las empresas que, ejecutan la actividad de explotación no vulneran ni la exención ni la prohibición. Ni siquiera, con las limitaciones que ha impuesto la ley, el impuesto de industria y comercio que grava la actividad de comercio como tal, vulnera la exención y la prohibición.*

*En consecuencia, los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público por los meses de abril, mayo y junio de 2010 a cargo de ECOPETROL tampoco vulneran el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, porque éstos no tienen como fin gravar la explotación de recursos naturales no renovables en sí misma, sino determinar el impuesto a cargo del sujeto pasivo del gravamen de alumbrado público, que, se reitera, no incide en ninguna de las actividades o bienes a que se refiere el artículo 16 del Código de Petróleos o el artículo 27 de la Ley 141 de 1994”. (Sentencia del 8 de junio de 2017, expediente 21644).*

2. PARTIENDO DEL HECHO QUE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA ES UN TRIBUTO QUE GRAVA EL MAYOR VALOR QUE ADQUIEREN LOS PREDIOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN URBANÍSTICA DESARROLLADA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA UTILIZACIÓN DEL SUELO Y DEL ESPACIO AÉREO URBANO, EN TANTO QUE LA CESIÓN DE TERRENOS A CAUSA DEL PROCESO DE URBANIZACIÓN CONSTITUYE UNA CARGA QUE DEBE ASUMIR EL URBANIZADOR CON EL OBJETO



**DE COMPENSAR EL IMPACTO URBANÍSTICO Y AMBIENTAL QUE GENERA EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN O CONSTRUCCIÓN AUTORIZADO, SE CONCLUYE QUE SI CON OCASIÓN DE UN MISMO PROYECTO URBANÍSTICO SE DEBEN CEDER TERRENOS, INCLUSO, PARA ACCEDER A UN ÍNDICE MAYOR DE EDIFICACIÓN, Y SE ORIGINA EL HECHO GENERADOR DE LA PLUSVALÍA, NO PUEDE PREDICARSE DOBLE TRIBUTACIÓN, PORQUE SE TRATA DE ELEMENTOS DIFERENTES**

Frente al tema expuesto destacó:

*“De manera que, con la cesión de terrenos por parte de los promotores de las acciones urbanísticas se obtiene espacio público, entendido como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”, por lo que no es de recibo darle la connotación de tributo a dichas cesiones, incluso, si con estas se obtiene un mayor índice de edificación respecto del básico autorizado.*

(...)

*En consecuencia, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto administrativo demandado, motivo por el cual, se confirmará la sentencia apelada en cuanto negó las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 8 de junio de 2017, expediente 21001).*

**3. LA NOTIFICACION IRREGULAR DEL ACTO NO CONLLEVA SU NULIDAD. NO OBSTANTE, ESTA PROCEDE SI EL ACTO SE NOTIFICA UNA VEZ PRESCRITO EL TERMINO DE LEY.**

Enfatizó la Sala:

*“Sin embargo, como se ha constatado, la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo por conducta concluyente cuando ya había transcurrido el término de seis meses con el que contaba la Administración para su notificación oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 638 del ET.*

(...)

*En consecuencia, los actos demandados estaban llamados a anularse, toda vez que el 10 de febrero de 2010, cuando se notificó la resolución sanción, se encontraba prescrita la facultad sancionatoria”. (Sentencia del 8 de junio de 2017, expediente 20254).*



4. **PRECISA QUE EL ARTÍCULO 513 DEL ESTATUTO ADUANERO<sup>1</sup> NO PUEDE SER INTERPRETADO EN FORMA RESTRICTIVA RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN PARA SOLICITAR EL TRATAMIENTO PREFERENCIAL ARANCELARIO, NI SE PUEDE PRETENDER QUE LA NO PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN, AL RADICAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, ACARREA UNA CONSECUENCIA NO PREVISTA EN LA LEY, COMO ES LA PÉRDIDA DEL TRATAMIENTO PREFERENCIAL, MÁXIME CUANDO EL ARTÍCULO 513 DEL ESTATUTO ADUANERO PERMITE ESTE TIPO DE CORRECCIÓN**

Manifestó la Sala:

*“La Sala también ha precisado que la existencia de una norma superior que consagra la existencia de un derecho prevalece sobre un requisito formal, como en este caso, la presentación del certificado de origen con la declaración de importación.*

(...)

*En consecuencia, se configura la causal de nulidad por violación del artículo 513 del Estatuto Aduanero por falta de aplicación, pues la DIAN desconoció que sí está facultada para formular liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros cuando se trate de establecer el monto real en los casos en que se aduzca pagos en exceso”. (Sentencia del 8 de junio de 2017, expediente 20878).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

21 de junio de 2017

---

<sup>1</sup> Decreto 2685 de 1999, norma vigente al momento en que se realizaron las respectivas declaraciones de importación